

DERECHO Y PRINCIPIO DE LIBERTAD RELIGIOSA. UN BREVE ANÁLISIS DE LA ACTITUD PROMOTORA DEL ESTADO ANTE EL HECHO RELIGIOSO

Javier SALDAÑA

RESUMEN: Comprender la diferencia entre lo que se entiende en la doctrina española como principio de libertad religiosa respecto del derecho de libertad religiosa, es uno de los propósitos de este ensayo. Asimismo, a partir de tal distinción, el autor trata de probar que un Estado de derecho y democrata —como pretende ser el mexicano—, lo demuestra al asumir una actitud promocional de los derechos humanos ante el fenómeno religioso.

ABSTRACT: To understand the difference between what is known in Spain as the principle of religious freedom, linked to the right of religious freedom, is one of the purposes of this article. Also, deriving from that difference, the author tries to prove that a State of Law and democratic as well —as Mexico's pretends to be— has to prove it by assuming the promotion of human rights in regard to the religious phenomenon.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La reciente discusión sobre la elaboración y estructura del derecho eclesiástico del Estado mexicano ha motivado por lo menos en los últimos cinco años una serie de trabajos acerca de los más diversos temas que sobre dicha materia se estudian en países con una larga tradición eclesiástica. Estos trabajos sin bien es cierto abordan materias centrales de derecho eclesiástico como son el derecho de libertad religiosa; el régimen jurídico de las asociaciones religiosas y de los ministros de culto; los efectos civiles de los actos religiosos, el análisis jurídico de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,¹ etcétera, no han tratado, en mi opinión, uno de los asuntos

¹ Cfr. Soberanes Fernández, J. L., "Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, t. VIII, 1992, *passim*. González Fernández, J. A., Ruiz Massieu, J. F. y Soberanes Fernández, J. L., *Derecho eclesiástico del Estado mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993, *passim*. Pacheco, E. A., *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, 2a. ed., México, Centenario, 1994, *passim*. Varios autores, *Estudios jurídicos en torno*

que creo constituyen la base de cualquier estudio sobre el derecho eclesiástico o igualmente llamado derecho de libertad religiosa. Este es la distinción entre lo que se reconoce en la doctrina como principio de libertad religiosa y el derecho de libertad religiosa.² El primero fija los límites del segundo y define la identidad del Estado ante el fenómeno religioso, entendido éste como derecho fundamental de la persona o de la sociedad.

La anterior afirmación nos lleva a señalar, en un primer momento, que el derecho de libertad religiosa, como derecho humano fundamental, es un derecho que pertenece a todas las personas por su propia naturaleza o dignidad y, después, que el principio de libertad religiosa alude siempre a un criterio de configuración estatal por el cual el Estado se relaciona con lo religioso, o precisando aún más, con lo que se califica como hecho religioso. Esta distinción, aclaramos, no es separación. No son cosas distintas. El principio configurador del Estado llamado "libertad religiosa" depende en su fundamento y significado del derecho de libertad religiosa. De ahí que se afirme con absoluta certeza que "La correlación persona-Estado está, por tanto, en la base de la distinción entre derecho y principio de libertad religiosa".³

A continuación me propongo exponer, de manera general, la distinción que en la doctrina española se establece entre lo que es el derecho de libertad religiosa y el principio del mismo nombre. En igual sentido, intentaré —desde la explicación del contenido del principio— hacer ver cómo la actitud de cualquier Estado que pretenda ser calificado como democrático y de derecho, ha de consistir, esencialmente, en asumir una actitud promocional de los derechos humanos, dejando atrás la vieja idea formalista de un Estado represor⁴ o

a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México, UNAM, Secretaría de Gobernación, 1994, *passim*.

² En otro trabajo he intentado de manera muy somera explicar esta distinción. Cfr. Saldaña, J., "Libertad religiosa". *Crónica Legislativa*, México, Cámara de Diputados, núm. 13, 1997, pp. 33-48.

³ Viladrich, P. J., "Los principios informadores del derecho eclesiástico español", en varios autores. *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983, p. 201.

⁴ Desde la teoría tradicional de corte kelseniano, el derecho fue entendido desde dos conceptos fundamentalmente: el de sanción y el de coacción. Desde tal perspectiva, no era sino un simple instrumento de control social.

de simple abstención como lo había sido el derecho de los siglos XVIII y XIX, origen éste del Estado liberal de derecho.

II. EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA COMO DERECHO HUMANO

Tanto en el terreno del derecho eclesiástico como en el de la filosofía del derecho y también en la teoría general de los derechos humanos, se ha reconocido que la libertad religiosa es un derecho humano que corresponde a la persona y que como tal ha de ser reconocido por el Estado en su ordenamiento jurídico. Así, el derecho de libertad religiosa como derecho fundamental se identifica por dos características principalmente: la relación que la persona establece con Dios (acto religioso) y la inmunidad de coacción que le debe el Estado de no interferir en dicha relación.

La primera característica nos hace ver que la persona humana es titular, por su misma naturaleza, de una serie de derechos que le son inherentes. Entre estos derechos que calificamos como humanos se encuentra el de libertad religiosa, el cual tiene como objeto la relación que la persona establece con Dios, manifestada a través de actos externos de culto público que han de ser protegidos por el poder político. De este modo, el bien que se le debe a la persona y que se ha de respetar, es esa relación o vinculación con Dios. Así, lo "amparado por la libertad religiosa es la religión, esto es, la relación o comunión del hombre con Dios".⁵ Dicha relación, como acto natural del hombre, es exteriorizada a través de palabras, gestos, ritos, hechos, trabajos, etcétera que no hacen sino confirmar ese reconocimiento interior.⁶

La segunda característica del derecho de libertad religiosa es la que tiene que ver con la inmunidad de coacción. Dicha inmunidad no es sino el concepto moderno de libertad pública acuñado en el siglo XVIII y traducido generalmente en la imposibilidad de que otras personas particulares, grupos sociales y fundamentalmente el

5 Hervada, J. "Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia", en varios autores. *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993, *passim*.

6 Cfr. Guerra, M., *Historia de las religiones*, t. I: *Constantes religiosas*, 2a. ed., Pamplona. Eunsa. 1985, p. 14.

Estado puedan interferir en la esfera de libertad de los individuos; en el caso que venimos comentando: la llamada libertad religiosa.

Nadie puede interferir en el ámbito religioso de la persona, ni para imponer, obligar o dirigir dicha libertad religiosa. Así, el poder público o Estado no podrá coaccionar a nadie en el terreno religioso ni menoscabar su libertad de tener o mantener una religión determinada.⁷

1. *Definición del derecho de libertad religiosa*

A. *Sentido filosófico del derecho de libertad religiosa*

La acepción filosófica de la libertad religiosa nos indica que ésta es un sistema de ideas o de convicciones u opiniones que el espíritu humano posee y que le permiten liberarse de todo preconcepto dogmático y de toda traba de carácter confesional.⁸ En la misma línea, se reconoce que el concepto filosófico de la libertad religiosa no es más que la independencia que tiene el espíritu humano para poder buscar e investigar la verdad religiosa.⁹

B. *Sentido teológico del derecho de libertad religiosa*

En muy común, al acercarse a la noción teológica del derecho de libertad religiosa, distinguir dos concepciones distintas dentro de ésta:

7 En este sentido, señala el artículo 2. 1 de la Declaración sobre la Eliminación de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones: "nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares". Y el 2. 2 señala en qué consiste la discriminación: "a los efectos de la presente Declaración, se entiende por intolerancia o discriminación basadas en la religión o las convicciones toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales". La Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 en su resolución 36/1995.

8 Ruffini, F., *La libertà religiosa. Storia dell'idea*, Milano, Feltrinelli, 1991, p. 5.

9 "Se identifica la libertad religiosa con la independencia interior del espíritu humano: en la investigación de la verdad, en la adhesión y en la aceptación de la misma, sin que fuerza humana pueda coaccionarlo en determinado sentido. Viene a coincidir entonces con la inviolabilidad del fuero sagrado de la conciencia, y constituye, sin duda, la primera exigencia de la naturaleza racional". Vera Urbano, F. de P., *Derecho eclesiástico*, Madrid, Tecnos, 1990, t. I, pp. 218-219.

una de ellas es la que se tiene desde el protestantismo, y la otra la que se tiene desde el catolicismo. En la primera de ellas se dice que

los cristianos ven la libertad religiosa como una obra creadora de Dios, de su redención del hombre en Cristo, y de su llamamiento de los hombres a servir. El proceder redentor de Dios con los hombres no es coactivo. En consecuencia, los intentos humanos de forzar o eliminar la fe por medio de disposiciones legales o por la presión de las costumbres sociales, son violaciones de la manera fundamental en que Dios procede con los hombres. La libertad que Dios ha dado en Cristo implica una libre respuesta al amor de Dios y la responsabilidad de servir a los semejantes en el punto de mayor necesidad.¹⁰

Por su parte, la visión católica del derecho de libertad religiosa declara que

Los hombres de nuestro tiempo tienen una conciencia cada vez mayor de la dignidad de la persona humana y crece el número de los que exigen que los hombres actúen según su propio criterio y hagan uso de una libertad responsable, no movidos por coacción sino guiados por la conciencia del deber. Piden igualmente la delimitación jurídica del poder público para que no se restrinjan demasiado los límites de la justa libertad de la persona y de las asociaciones. Esta exigencia de libertad en la sociedad humana se refiere sobre todo a los bienes del espíritu humano, principalmente a los que afectan al libre ejercicio de la religión en la sociedad.¹¹

Y más adelante señala que la libertad religiosa

consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de las personas particulares como de los grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.¹²

¹⁰ En el apéndice 9 de la obra *Conseil Oecumenique Des Eglises. Rapport de la Troisième Assemblée*, Nouvelle-Delhi, Delachaux Niestlé Neuchatel, 1961, p. 380.

¹¹ Concilio Vaticano II. "Declaración de libertad religiosa", *AAS*, 58, t. I. núm. 1, p. 929.

¹² *Idem*.

C. *Sentido jurídico del derecho de libertad religiosa*

De lo anteriormente dicho, podemos definir el derecho de libertad religiosa dentro del terreno propiamente jurídico como

aquel derecho originario y primario que el hombre posee por naturaleza y que tiene por objeto la relación del hombre con Dios a través de la cual le rinde culto mediante manifestaciones externas que, sin sobrepasar los límites exigidos por el propio derecho para su correcto ejercicio, le permiten cumplir con una de sus inclinaciones naturales y que el Estado no puede coaccionar, antes bien promocionar.¹³

Ante todo, la libertad religiosa es una relación con Dios. No es un juicio moral ni tampoco un conjunto de ideas sobre Dios o sobre la religión, es una vinculación directa entre el hombre y Dios que tiene, porque así lo exige la misma religión, una serie de manifestaciones prácticas que repercuten en la vida de la sociedad y que no pueden exceder la naturaleza propia del derecho en perjuicio de él y del orden público. Por esta razón, disentimos con las otras definiciones que se han dado sobre libertad religiosa porque creemos que identifican características que no corresponden realmente con lo que realmente es esta libertad. Decir, por ejemplo, que el derecho de libertad religiosa es el derecho de las conciencias o de las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado, nos da muestra clara de que el verdadero rasgo identificatorio dista mucho de ser contemplado por estas definiciones.

2. *El caso de los ateos y agnósticos*

En el caso de los ateos y agnósticos, como lo he explicado en otro lugar,¹⁴ ellos están igualmente protegidos por el derecho de libertad religiosa. Cuando se afirma que lo protegido por dicha libertad es la relación con Dios no se pretende decir que sólo se proteja el acto positivo de adhesión. Significa que toda persona ha de estar

13 Para un análisis más detallado del concepto de libertad religiosa que hemos expuesto aquí. *cfr.* mi trabajo doctoral *Libertad religiosa y derecho natural*. leída en la Universidad de Navarra, 1991.

14 *Cfr.* Saldaña, J., *art. cit.*, *op. cit.*, nota 2. p. 38.

inmune de coacción, tanto para relacionarse con Dios como para no hacerlo,¹⁵ por esta razón, quienes niegan la existencia de Dios o reconocen la imposibilidad de su conocimiento, gozan igualmente del derecho fundamental de libertad religiosa.

III. HECHO RELIGIOSO Y PRINCIPIOS INFORMADORES

Una vez precisado el concepto del derecho de libertad religiosa, pasemos ahora a analizar este mismo derecho pero desde la perspectiva del Estado o poder público. Para esto es necesario hacerse la siguiente pregunta ¿qué papel ha de asumir el Estado ante el derecho de libertad religiosa? o mejor aún, ¿qué papel ha de corresponder al poder público ante el fenómeno religioso?

La primera idea que hemos de tener clara es que el derecho de libertad religiosa o fenómeno religioso es un hecho que se da en sociedad, es decir, es un suceso o acontecimiento igual que el hecho político o económico al que el Estado ha de dar atención relacionándose con él y regulándolo a través del derecho positivo.

Sin embargo ¿qué es el hecho religioso?: el hecho religioso es aquel conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano, en forma individual o asociada, y de las asociaciones religiosas, como entes específicos que, teniendo índole o finalidad religiosa, crean, modifican o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento jurídico, constituyéndose en consecuencia como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador importante.¹⁶

De esta manera, el instrumento por el que el Estado ha de reconocer el derecho de libertad religiosa en su ordenamiento jurídico es lo que en la doctrina se conoce como principios informadores del derecho eclesiástico. Estos son principios de configuración cívica que el Estado asume para regular el hecho religioso, es decir, el derecho de libertad religiosa. En este sentido, la doctrina reconoce por lo menos cinco principios que pueden regular las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual: el de laicidad del Estado, el de

¹⁵ Hervada, J., "Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica", en varios autores. *Persona y derecho II*. Pamplona, 1984. p. 40.

¹⁶ Viladrich, P. J., *art. cit.*, *op. cit.*, nota 3, p. 182.

igualdad religiosa ante la ley; el de cooperación entre las confesiones y el Estado; el de confesionalidad estatal y, finalmente, el de libertad religiosa.

De los principios anunciados anteriormente se reconocen al menos dos acepciones: una estática y otra dinámica. La primera

consiste en aquellos valores superiores, acerca de la dignidad y libertad de todo ciudadano en cuanto persona y acerca del modo libre y digno de poder vivir el sentimiento y las convicciones religiosas como factor social, que el pueblo posee como patrimonio conjunto de civilización, resultado de su historia, de su presente y de su proyección de futuro, y sobre el cual expresa su voluntad de solidaridad en aras del bien común.¹⁷

En la acepción dinámica, estos principios

son clave de bóveda en la que se articula la ordenación jurídica de toda la multiplicidad de relaciones sociales que genera el factor religioso, de suerte que tal ordenación resulte operativa, coherente y sistemáticamente unitaria. Por tanto, su dinámica propia es basar, configurar y servir de límite al derecho eclesiástico, entendido éste como un sistema específico y unitario.¹⁸

Como se puede ver, todos estos son principios de configuración estatal o cívica que el Estado debe asumir como única tarea en su trato con el hecho religioso, no son sino principios informadores de carácter jurídico que definen la actitud del Estado frente al hecho religioso. Pasemos ahora a analizarlos brevemente.

1. Principio de laicidad

Considerando el desarrollo histórico de la laicidad (el concepto de laicidad de finales del siglo XX no es el mismo del periodo antiguo o decimonónico),¹⁹ el principio de laicidad se “condensa bajo la expresión: *el Estado se constituye sobre la definición de que la fe es libre de Estado*”.²⁰

17 *Ibidem.* p. 191.

18 *Idem.*

19 Para una evolución general de las relaciones Iglesia-Estado. *cfr.* Lombardia. P., en varios autores. *op. cit.*, nota 3. pp. 25-108.

20 Viladrich. P. J., *art. cit.*, *op. cit.*, nota 3. p. 215.

El principio de laicidad

revela su sentido en el momento mismo que determinamos qué significa que, *en materia religiosa, el Estado sea y actúe sólo como Estado*. La laicidad, por consiguiente, refleja la *sola estatalidad* de la naturaleza que ha de tener la regulación del factor religioso por parte de un Estado que, en tal materia, *sólo* pretende ser Estado al servicio —no represor, ni suplente, ni concurrente— de la radical y previa esfera de racionalidad y conciencia personales de cada ciudadano.²¹

De este modo, en la libertad religiosa que se le reconoce a los ciudadanos o a los grupos, el Estado no se considera competente para enjuiciar la verdad religiosa y adoptar una postura ante la religión.²² En resumen, el Estado laico debe asumir una posición esencialmente arreligiosa, sirviendo exclusivamente al sujeto y “no como persona dotada de conciencia y libertad que pudiera formular un acto de fe”.²³

Según vemos, el concepto moderno de laicidad en nada corresponde a la visión que sobre el mismo principio se tiene en México y que observamos en la legislación nacional. Para lo anterior, baste citar a título de ejemplo la primera parte del párrafo segundo del artículo 130 constitucional, que literalmente expresa: “Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y agrupaciones religiosas...”; por su parte, el artículo 3o. de la LARCP (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) viene a aclarar un poco más dicha afirmación: “El Estado mexicano es laico. Él mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva...”. Ambas formas de relación han sido fórmulas propias de los siglos XVI y XVII, y, en el caso del laicismo, del XIX.²⁴ Hoy, tal y como lo hemos señalado en otro lugar,²⁵ los estudios más avanzados en el terreno del derecho eclesiástico y de los derechos humanos aceptan que el primer principio organizativo

21 *Idem*.

22 *Cfr.* Martínez Blanco, A., *Derecho eclesiástico del Estado*. Madrid, Tecnos, 1993. t. II, p. 83.

23 *Idem*.

24 Para un análisis detallado del principio de tolerancia en la historia, *cfr.* Leclerc, J., *Histoire de la tolérance au siècle de la Réforme*. París, Aubier, 1955. ts. I y II, *passim*.

25 *Cfr.* Saldaña, J., “Breve análisis de las relaciones Iglesia-Estado en México a partir del principio informador de libertad religiosa”, *Crónica Legislativa*, México, Cámara de Diputados, febrero-marzo de 1997, pp. 33-47.

del Estado por el que ha de relacionarse con el hecho religioso es precisamente el de libertad religiosa, el cual depende en su fundamento y significado del derecho del mismo nombre.²⁶

2. Principio de igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley no es uniformidad. Así, en el campo de la libertad religiosa:

*Significa que forma parte del común y radical patrimonio jurídico del ciudadano la titularidad, en igualdad de calidad y trato ante la ley del derecho de libertad religiosa. Con independencia de cualquier circunstancia, al margen del signo de sus convicciones religiosas, sólo por ser ciudadanos tiene en su patrimonio jurídico el mismo derecho fundamental de libertad religiosa.*²⁷

El principio de igualdad religiosa ante la ley nos dice que el Estado y los poderes públicos han de comprometerse a un tratamiento igual de los ciudadanos y correlativamente no ha de establecer distinción alguna por motivos de raza, nacimiento, sexo, opinión política o religión. Así,

todos los ciudadanos tienen el mismo derecho fundamental de libertad religiosa, que todos tienen derecho al mismo trato fundamental por razón de sus creencias por parte del Estado, los grupos sociales o los demás ciudadanos. Principio de igualdad que también afecta al tratamiento de los grupos religiosos o confesiones religiosas. Y en consecuencia que queda prohibida toda discriminación por motivos religiosos.²⁸

De este modo, para los poderes públicos, la igualdad religiosa no implica una diferenciación distinta de personas ni categorías especia-

26 Cfr. Llamazares Fernández, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*. Madrid. Universidad Complutense, 1991, pp. 39 y ss. Martínez Blanco, A., *op. cit.*. Madrid. Tecnos. 1994. t. I. pp. 51 y ss. Cfr. Viladrich, P. J., *art. cit., op. cit.*, nota 3, pp. 169-259. Cfr. Ibán. C. I. y Prieto Sanchis, L., *Lecciones de derecho eclesiástico*, la. reimpr. de la 2a. ed., Tecnos. Madrid. 1990, pp. 115-174. Cfr. Jemolo, A., *Lezioni di diritto ecclesiastico*. 4a. ed., Milano. 1975, *passim*. Cfr. D'Avack, P. A., *Trattato di diritto ecclesiastico italiano. Parte generale*. 2a. ed., Milano. 1978, *passim*.

27 Viladrich, P. J., *art. cit., op. cit.*, nota 3, p. 225.

28 Martínez Blanco, A., *op. cit.*, nota 22, p. 79.

les de sujetos, individuales o colectivos, pues a tales sujetos les corresponde, como titulares, el mismo derecho de libertad religiosa.

3. Principio de cooperación entre las confesiones

El principio de cooperación denota un tipo de relación que se da entre instituciones cuya naturaleza y finalidades son diferentes, y que tienen, por necesidad, que mezclarse. No significa que entre ellos exista algún tipo de unión o de comunicación, explica simplemente un espíritu democrático de que los entes religiosos colectivos participen en la elaboración de un *status* jurídico para regular su actividad.

Podemos decir, en síntesis, “que el principio de cooperación significa la constitucionalización del común entendimiento, bilateral o plurilateral, que han de tener las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de su *status* jurídico específico y a la regulación de su contribución al bien común ciudadanos”.²⁹

El principio de cooperación significa establecer relaciones entre sujetos distintos pero no diferenciados.

La cooperación parte de la distinción y separación entre poderes públicos y confesiones religiosas, para establecer un puente de comunicación entre ambos en la elaboración del *status* de tales confesiones ante el derecho del Estado y en la regulación del obrar de las confesiones, y esto tanto en su propia actividad externa, en cuanto fenómeno social, como en su actividad social de colaboración al bien común.³⁰

4. Principio de confesionalidad estatal

La doctrina ha señalado que la comparten los siguientes rasgos característicos:

Proclamación de una determinada fe como religión oficial del Estado, acompañada de un régimen de mera tolerancia para todas las demás;

29 Viladrich, P. J., *art. cit., op. cit.*, nota 3, p. 250.

30 Martínez Blanco, A., *op. cit.*, nota 22, p. 85.

confusión entre funciones religiosas y funciones políticas, lo que supone concebir a la Iglesia como un servicio público y a los ministros de culto como funcionarios; inclusión en el sistema jurídico estatal de normas provenientes de la autoridad religiosa; una adecuación de la actividad pública y del derecho del Estado a las orientaciones doctrinales y morales de la Iglesia oficial; regulación práctica del sistema de relación entre la Iglesia y el Estado; intervención de la autoridad política en aspectos de la vida interna de las Iglesias; limitación de la libertad religiosa individual en aras de una ortodoxia que se juzga indispensable o conveniente para la cohesión social; régimen privilegiado para las finalidades religiosas reconocidas y consiguiente discriminación de las personas o grupos disidentes.³¹

Sintetizando los caracteres anteriores, hemos de identificar al principio confesional de las relaciones Iglesia-Estado fundamentalmente por dos de ellos: la asunción de una determinada religión como religión oficial del Estado; y la simple tolerancia cuando no la limitación del derecho de libertad religiosa como derecho humano o libertad pública.³²

5. Principio de libertad religiosa

El principio de libertad religiosa es, como lo señalamos al principio de este trabajo, el que define la identidad del Estado ante la fe religiosa de la persona y de la sociedad. En este sentido, “la libertad religiosa, como principio primario, fija los límites y somete el derecho fundamental de libertad religiosa a su superior prevalencia e intangibilidad”.³³

El principio de libertad religiosa alude, fundamentalmente, a un criterio de configuración que se sintetiza, primero, en la inmunidad de coacción; segundo, la no concurrencia en el acto de fe; y tercero, la promoción del Estado en lo religioso. Sobre estos tres aspectos daremos una breve explicación.

31 Ibán, C. I. y Prieto Sanchis. L.. *op. cit.*, nota 26. p. 58.

32 *Cfr. Idem.*

33 Viladrich. P. J., *art. cit.*, *op. cit.*, nota 3. p. 200.

A. *Inmunidad de coacción*

En párrafos anteriores habíamos señalado que la concepción jurídica de la libertad religiosa partía del hecho de ser reconocido éste como derecho natural y que su manifestación externa se reflejaba en la inmunidad de coacción que le es reconocida al mismo. Esta inmunidad de coacción es el primer dato que debemos considerar cuando hablamos del principio de libertad religiosa. Dicha inviolabilidad es la absoluta incompetencia del Estado para imponer, coaccionar o sustituir al ciudadano en el acto de fe y en las diferentes manifestaciones individuales o colectivas. Sin embargo, “no se trata sólo de respetar el ámbito de inmunidad personal, sino de reconocer que ciertas decisiones son radicalmente individuales y que, por tanto, el Estado se presenta como un sujeto incompetente para adoptar determinadas opciones e incluso para formular sobre ellas un juicio de valor”.³⁴

B. *No concurrencia en el acto de fe*

La no concurrencia nos hace ver que el Estado ciertamente no puede coaccionar, reprimir, sustituir o coartar el ejercicio de la fe religiosa, es factible que pueda coexistir y concurrir (por ejemplo los países confesionales, agnósticos o laicos) junto con sus ciudadanos en la coexistencia de la fe religiosa, asumiendo un criterio ante este fenómeno. Sin embargo, cuando así sucede, “acaba prevaleciendo el principio del Estado, por su convertibilidad en principio de orden público, lo que lleva al debilitamiento del derecho de libertad religiosa”.³⁵

Lo anterior ocurre en el caso de que el Estado asuma como principio primario definidor el de laicidad como es el caso del Estado mexicano (la laicidad del Estado mexicano se reconoce expresamente en el artículo 130 b, y principalmente, en los artículos 3o. y 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público),³⁶ que si bien reconoce a sus ciudadanos el derecho de libertad religiosa (artículo

34 Ibán, C. I. y Prieto Sanchis, L., *op. cit.*, nota 26, pp. 120-121.

35 Vitadrich, P. J., *art. cit.*, *op. cit.*, nota 3, p. 211.

36 El artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expresamente señala: “El Estado mexicano es laico”.

24 de la Constitución mexicana), no entiende como principio primario definidor el de libertad religiosa; de este modo, imita la actitud ante el acto de fe de las personas.³⁷

Estos dos caracteres que identifican el principio de libertad religiosa (inmunidad de coacción y no concurrencia ante el acto de fe) parece que los tiene bastante claros el Tribunal Constitucional español. La sentencia de 13 de mayo de 1982 (STC 24/1982), al respecto ha señalado: “el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquier grupo sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso”.³⁸

C. Promoción del Estado en lo religioso

Finalmente, el último y más importante carácter del principio de libertad religiosa es el de promoción por parte del Estado en lo religioso. En esta última característica parece que es donde mejor se explica la nueva perspectiva de los derechos humanos; es decir, la función promotora del derecho, como lo señala Bobbio.³⁹ En el caso del derecho de libertad religiosa (derecho humano), el Estado debe fomentar y promocionar la libertad religiosa. Así “frente a la función meramente garantizadora, el ordenamiento asume una función promocional y de prestación, que se proyecta de modo principal en el ámbito de los derechos fundamentales”.⁴⁰

Su función no sólo es de carácter formal (simple reconocimiento del derecho), sino además de un profundo carácter promocional. De este modo:

37 *Cfr. Idem.* En este sentido, el Estado mexicano no asume una actitud de indiferencia, más aún, de interferencia ante el fenómeno religioso al señalar que él “ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva...” Según lo establece el artículo 3o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

38 JC, t. III, pp. 295-314; *BOE*, 9-VI-1982. *Cfr.* igualmente los comentarios a dicha jurisprudencia constitucional de Calvo Álvarez, J., “La presencia de los principios informadores del derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional”, en varios autores, *Tratado de derecho eclesiástico*. Pamplona, Eunsa, 1994, pp. 251-253.

39 Bobbio, N., *Dalla struttura alla funzione. Nuovi studi di teoria del diritto*, Milano, Comunità, 1977.

40 Ibán, C. I. y Prieto Sanchis, L., *op. cit.*, nota 26, p. 122.

la libertad religiosa no se concibe entonces como un elemento ajeno a los intereses comunitarios, cuya protección corresponde al Estado, sino como una aportación valiosa para la consecución de esos intereses. Esto no debe de entenderse como un regreso a la confesionalidad; no significa que la religión sea un bien público, ni mucho menos que satisfaga una función de cohesión política o de identificación nacional. Lo valioso no es la religión sino el ejercicio de la libertad, la realización de la persona como ser religioso...⁴¹

Entre otras consecuencias, esta tercera dimensión significa que los poderes públicos no son *neutrales* ante el ejercicio de la libertad; que ese ejercicio representa en sí mismo un elemento positivo para el esquema de valores definido por la Constitución, un bien público que debe ser tutelado y promovido.⁴²

Cuando el Estado acoge el principio de libertad religiosa como principio primario definidor en sus relaciones con el fenómeno religioso, asume su estricta naturaleza estatal y otorga una mayor permisibilidad y menos restricciones.

IV. CONCLUSIÓN

A la luz de esta breve explicación sobre el contenido teórico del derecho y principio de libertad religiosa, es válido afirmar que el principio de laicidad que el Estado mexicano asume en su relación con el fenómeno religioso no es el que mejor refleja el avance científico dentro del derecho eclesiástico. Las bases jurídicas, tanto constitucionales como reglamentarias, así lo demuestran. Sin embargo, habría que decir que si bien es cierto, existe una demora científica en el ámbito del derecho, políticamente en los últimos cinco años ha habido una mejora considerable en el terreno político.

V. BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, N., *Dalla struttura alla funzione. Nuovi studi di teoria del diritto*, Milano, Comunità, 1977.

41 *Idem.*

42 *Idem.*

- CUEVAS, M., *Historia de la Iglesia en México*, México, Imprenta del Asilo Patricio Sanz, ts. I, II, III, IV, 1991.
- CALVO ÁLVAREZ, J., "La presencia de los principios informadores del derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional", en VARIOS AUTORES, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994.
- CAPSETA CASTELL, J., "Personalidad jurídica y cuestiones patrimoniales de las asociaciones religiosas", en VARIOS AUTORES, *Lecturas jurídicas 3*, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 1997 (en prensa).
- D'AVACK, P. A., *Trattato di diritto ecclesiastico italiano. Parte generale*, 2a. ed., Milano, 1978.
- IBÁN, C. I., PRIETO SANCHIS, L., *Lecciones de derecho eclesiástico*, 1a. reimpresión de la 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1990.
- , *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Madrid, Universidad Complutense, 1984.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *Derecho eclesiástico español*, 2a. ed., Madrid, Universidad Complutense, 1991.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. A., RUIZ MASSIEU, J. F. y SOBERANES FERNÁNDEZ, J., *Derecho eclesiástico del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1993.
- GONZÁLEZ SCHMAL, R., "El nuevo marco jurídico en materia religiosa", en VARIOS AUTORES, *Umbral XXI 11*, México, 1993.
- GUERRA, M., *Historia de las religiones*, t. I: *Constantes religiosas*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1985.
- HERVADA, J. y ZUMAQUERO, J. M., *Textos internacionales de derechos humanos I*, 2a. ed., 1992.
- HERVADA, J., "Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia", en VARIOS AUTORES, *Los eclesiasticistas ante un espectador*, Pamplona, Eunsa, 1993.
- , "Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica", en VARIOS AUTORES, *Persona y derecho 11*, Pamplona, 1984.
- JEMOLO, A., *Lezioni di diritto ecclesiastico*, 4a. ed., Milano, 1975.
- LLAMAZARES, FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid, Universidad Complutense, 1991.

- MANTECÓN, J., “La libertad religiosa como derecho humano”, en VARIOS AUTORES, *Tratado de derecho eclesiástico*, Pamplona, Eunsa, 1994.
- MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado*, 2 ts., Madrid, Tecnos, 1994.
- MÉNDEZ GUTIÉRREZ, A. (coord.), *Una ley para la libertad religiosa*, México, Diana, Cambio XXI, 1992.
- PACHECO, E. A., *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, México, Centenario, 1993.
- SOTA GARCÍA, E., “La opinión de los párrocos. Voces y tendencias frente a las relaciones Iglesia-Estado”, en VARIOS AUTORES, *Umbral XXI II*, México, 1993.
- TOMÁS DE AQUINO, *Summa contra gentiles*, t. III, cap. CXIX.
- VARIOS AUTORES, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983.
- VARIOS AUTORES, *Derecho fundamental de libertad religiosa*, México, UNAM, 1994.
- VARIOS AUTORES, *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, UNAM, Secretaría de Gobernación, 1994.
- VILADRICH, P. J., “Los principios informadores del derecho eclesiástico español”, en VARIOS AUTORES, *Derecho eclesiástico del Estado español*, 2a. ed., Pamplona, Eunsa, 1983.